



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00418-00

Chinácota, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver una vez subsanada la demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** de la referencia interpuesta por SADY HERNANDO BERBESI MENDOZA en contra de JOSE EWERSON ACEVEDO JAIMES.

Por reunir los requisitos legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso (CGP), es procedente su admisión y se adoptarán las demás decisiones consecuentes, conforme a las siguientes precisiones:

De la prueba testimonial sumaria allegada (acta de declaración extraprocetal de LUZ MARINA CALDERON, se da razón de la existencia del contrato de arrendamiento pactado entre el demandante y el demandado el 10 de diciembre de 2018 respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 11 carrera 5ª. No. 4-28 Barrio El Dique de Chinácota, siendo el valor del canon \$350.000 pagaderos los diez primeros días de cada mes y que para este año el canon es de \$370.000 mensuales, y que adeuda los cánones desde el mes de febrero de 2022 a noviembre de 2022 por valor de \$3.330.000 y saldo de cánones dejados de cancelar del año 2021 por \$550.000.

La restitución del referido bien inmueble se da por estar el demandado en mora en pagar los cánones de arrendamiento desde el año 2021 la suma de \$550.000 y desde el mes de febrero de 2022 al mes de noviembre de 2022.

Se abstiene el despacho de tener en cuenta la declaración extra proceso de SADY HERNANDO BERBESI MENDOZA, por ser parte demandante en el proceso, ya que el artículo 384 referido, establece que es prueba testimonial siquiera sumaria, es decir, testimonio de un tercero.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

PRIMERO: admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

SEGUNDO: correr traslado al demandado JOSE EWERSON ACEVEDO JAIMES por el término de diez (10) días, quien deberá atender las previsiones del artículo 384 numeral 4 inciso segundo y tercero del CGP, para poder intervenir en el proceso, esto es, acreditar el pago de los cánones adeudados y de los que se causen durante el proceso respectivamente.

Dado que se dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado, **notifíquese a éste** tal y como lo dispone el inciso último del artículo 6º. de la referida Ley **el auto admisorio de la demanda indicándole** que debe comparecer al proceso a través del correo electrónico jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 p. m. y de 2:00 a 6:00 p.m., teléfono fijo 607-5864100.

Debe la parte demandante allegar acreditación del recibido o entrega del acto procesal referido.

TERCERO: dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario en lo pertinente por ser de única instancia y lo establecido en el artículo 384 del CGP.

CUARTO: **requerir a las partes para que se remitan recíprocamente copia de los memoriales** que se radiquen en el proceso, en cumplimiento y en los términos de los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022 y 78 numeral 14 del CGP.

Por último, se advierte a las partes que las notificaciones de las providencias salvo excepciones de ley, por regla general se surten a través de los estados virtuales, que se pueden consultar en el link de este juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-chinacota/2020n1>.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez